

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.  
Abogado: Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.  
Recurridos: Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley.  
Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficina principal en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de las partes recurridas, Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de abril de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Costes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Boanerges A. Ripley Lamarche contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Inoah Ripley Feliu; b) la suma de cien mil peso oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Claritsa B. Feliu de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliu; d) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Alberto Ripley Feliu; e) la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliu, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado; menores éstos por quienes actúan sus padres como representantes legales; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada, al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Cuarto:** Condena a la Corporación dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara esta sentencia oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en fecha 22 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional,

cuya parte dispositiva dice: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes demandadas, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por las razones indicadas anteriormente; **Segundo:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Dr. Boaneges A. Ripley Lamarche y Claritsa B. Feliu de Ripley, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes cantidades: a) la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en favor del Dr. Boaneges A. Ripley Lamarche, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Alberto Inoah Ripley Feliu; b) la suma de cien mil peso oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Claritsa B. Feliu de Ripley, a título de reparación por los daños morales y materiales experimentados en su condición de madre del occiso; c) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Ilba Hanoi Ripley Feliu; d) la suma de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Alberto Ripley Feliu; e) la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de Lourdes Ginette Ripley Feliu, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano ya indicado; menores éstos por quienes actúan sus padres como representantes legales; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada, al pago de los intereses legales de dichas sumas; **Cuarto:** Condena a la Corporación dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara esta sentencia oponible común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y tomando en consideración la falta cometida por la víctima, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil pesos (RD\$40,000.00) a favor de cada uno de los señores, Dr. Boaneger A. Ripley Lamarche y de Claritza Feliu de Ripley, en su calida de padres legítimos del menor fallecido Alberto Inoah Ripley Filiu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Doce mil pesos (RD\$12,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de Ilba Handi, Francisco Alberto y Lourdes Ginette Ripley Filiu, en sus calidades de hermanos de la víctima, a titulo de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de dos tercera (2/3) partes de las cosas y a los demandantes originarios a una tercera (1/3) parte, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vasquez (la primera) y de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Luís E. Florentino L., (la segunda) abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la

inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de julio de 1986, en razón de que el memorial introductivo del mismo fue depositado cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses después de la notificación de la sentencia, como lo establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto de 1986, como se verifica por el acto Núm.858, del ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de octubre de 1986, que al ser interpuesto el 27 de octubre de 1986, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, según establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin obviamente examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)